



139435230-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS VENTANILLA ESCRITOS UJ FAMILIA, PENAL Y VIOLENCIA

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL
CANTÓN SANTO DOMINGO

Juez(a): VERA CEDEÑO CARLOS DAVID

No. Proceso: 23571-2019-01605

Recibido el día de hoy, lunes veintiocho de diciembre del dos mil veinte, a las quince horas y veintitres minutos, presentado por FRANCIS ANDRADE NAVARRETE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) copia de cedula (COPIA SIMPLE)

ONTANEDA TINOCO MARIA GUADALUPE
RESPONSABLE DE SORTEOS

Unidad Judicial Contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar del Cantón Santo Domingo

Acción de Protección - Juicio No: 23571-2019-01605

Francis Andrade Navarrete, con cedula 1717768947, por mis propios derechos, fundamentado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante usted como tercera interesada y presento el **amicus curiae** dentro de la Acción de Protección - Juicio No: **23571-2019-01605**.

I. Antecedentes

- Las víctimas en el presente caso, como ya se tiene conocimiento, son las familias que han vivido y trabajado por casi 6 décadas dentro de las haciendas de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, subsidiaria de la transnacional japonesa FPC Marketing. Según la información pública de la Superintendencia de Compañías del Ecuador, Furukawa fue constituida el 22 de febrero de 1963 como compañía anónima es decir que, a la fecha, opera por más de 56 años en el país. Su capital suscrito en la actualidad es de USD 400.000, su actividad principal es la venta al por mayor de abacá.

- La Defensoría del Pueblo de Ecuador, el 18 de febrero de 2019, publicó un informe de verificación de derechos humanos, denominado "*La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. del Ecuador*", en el marco del expediente defensorial No. 1701-170104-19-2018-000856 a cargo de la Dirección Nacional de Derechos del Buen Vivir, a partir de la visita que realizaron a las familias afectadas por Furukawa el 16 de octubre de 2018, el cual alertó de la configuración de un caso de servidumbre de la gleba y donde se hizo varias recomendaciones al Estado Ecuatoriano para poner fin a esta situación.¹

- La explotación y servidumbre de la que han sido víctimas los trabajadores de Furukawa ha sostenido los ingresos de Furukawa, sin que los mismos hayan visto respetado y garantizado el contenido del derecho constitucional al trabajo, esto es: que haya sido fuente de realización personal, que se haya realizado en pleno respeto de su dignidad, que les haya permitido tener una vida decorosa, con remuneraciones justas, de manera saludable y libre. Por el contrario, los accionantes han vivido o viven en campamentos inhumanos, en condiciones graves de precariedad y extrema pobreza, que ha anulado la dignidad de estas familias.

- Merece una especial mención, indicar que dentro de los accionantes existen grupos que por sus condiciones especiales han sido afectados de manera particular; a **las familias son afrodescendientes** que viven y trabajan dentro de las haciendas de Furukawa, son provenientes de la provincia de Esmeraldas. Así han verificado tanto la Defensoría del Pueblo de Ecuador en su informe del 18 de febrero de 2019 como varios reportajes periodísticos realizados en los

¹ El Informe está disponible en la página web de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en el link: <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/Informe%20final%20furukawa.pdf> y también en el sitio web del Comité de Solidaridad Furukawa Nunca Más, en el siguiente link: <https://www.furukawanuncamas.org/documentos>.

campamentos ubicados dentro de las haciendas de Furukawa, y a las mujeres, la niñez y los adultos mayores quienes, debido al cupo exigido mensual de toneladas de abacá para cada campamento (trabajo por avance), muchos de ellas y ellos deben incorporarse al trabajo de cosecha y desfibre del abacá. Niñas y niños de corta edad, hombres y mujeres y personas de más de 65 años trabajan, por igual, en las faenas que permitan entregar a los administradores de hacienda la fibra.

- Desde el primer semestre del año 2018 el gobierno actual, a través de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política (actual Ministerio de Gobierno), tuvo conocimiento de que la empresa Furukawa realiza sus actividades empresariales –extracción fibra de abacá– mediante un proceso de intermediación, explotación y precarización laboral en la producción y cosecha de abacá, la cual habría configurado, tal como lo verificó la Defensoría del Pueblo de Ecuador, una forma de esclavitud moderna denominada “Servidumbre de la Gleba”.

- La Secretaría Nacional de Gestión de la Política (ahora Ministerio de Gobierno) recibió a estas familias en sus oficinas e inició varias acciones, todas a cargo del Subsecretario de Gobernabilidad, Carlos Gómez de la Cruz, por encargo de la máxima autoridad de esa Cartera de Estado. Estas acciones apenas se concretaron entre julio de 2018 y marzo de 2019, tal como sintetiza en un comunicado el Ministerio de Gobierno el 10 de julio de 2019, las cuales han sido ineficientes a la hora de intervenir en esta grave situación.² Es relevante mencionar que el Ministerio de Gobierno afirma en este comunicado que se han realizado acciones de investigación, sanción y restitución de derechos; sin embargo, a la fecha la empresa continúa operando en total impunidad, mientras que las familias que han vivido y trabajado por décadas dentro de sus haciendas continúan en situación de extrema vulnerabilidad y sufriendo un permanente daño en sus derechos, que, con el pasar de los meses, se agrava cada vez más.

- El 30 de julio de 2020, la Defensoría del Pueblo del Ecuador emitió y entregó en la Presidencia de la República su informe final dentro del expediente defensorial abierto en el año 2018, sobre la denuncia que varias familias habían presentado en esta Institución:

- El Estado ecuatoriano ha incumplido sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos de las y los trabajadores de la empresa Furukawa, afectando la vida digna, la prohibición de esclavitud, la integridad personal, la identidad, la familia y el interés superior del niño, por la omisión de control adecuado de parte de las autoridades respectivas. En consecuencia, las instituciones del Estado no han reparado integralmente a las víctimas, generándose así una posible responsabilidad internacional y posteriores procesos de repetición en contra de las y los funcionarios públicos que han desconocido las medidas.
- El proceso de mesa de negociación coordinada por la extinta Secretaría Nacional de Gestión de la Política [actual Ministerio de Gobierno] minimizó este grave caso de esclavitud moderna a un tema laboral individual, lo que derivó en el inicio del proceso de compensación y/o bonificación para algunos/as de los/as trabajadores de la empresa Furukawa, en el cual se otorgaron montos de dinero que no cumplen con estándares internacionales en materia de reparación.
- La reparación de los derechos laborales a los trabajadores de la empresa no se ha concretado. El proceso de mediación no fue efectivo, se instauró de manera individual y constituyó un

² Comunicado disponible en: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/gobierno-nacional-cumple-con-la-restitucion-de-derechos-de-los-extrabajadores-de-furukawa/>

espacio que revictimizó a los/as trabajadores/as y sus familias, debido a que la empresa Furukawa de manera reiterada negó su relación laboral y señaló que estas personas habitaban sus tierras y mantenían una relación directa con los arrendatarios. En el proceso de mediación la empresa Furukawa ofreció compensaciones y/o bonificaciones enmarcadas en figuras jurídicas inexistentes en la normativa laboral del país y los montos ofrecidos fueron mucho menores a los que una liquidación legal supondría.

- Ninguna de las acciones informadas y realizadas por los Ministerios de Inclusión Económica y Social, Salud Pública y de Educación, así como de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación cambiaron de manera adecuada y efectiva la situación estructural de pobreza y esclavitud, en la cual han vivido por años las y los trabajadores de la empresa Furukawa, por lo que no implican excusa para evitar responsabilidades posteriores por violación de derechos humanos.

II. Objetivo del Amicus Curiae.

Con los antecedentes expuestos, nuestro interés es aportar al criterio y la sana crítica del Juez para una mejor resolución del caso. Este Amicus Curiae consta de dos partes: la primera hace referencia al derecho a la tierra como derecho determinante para la garantía del derecho a la vida digna de campesinos y campesinas en el Ecuador; la segunda parte se aporta con el marco jurídico respectivo de protección de derechos humanos para la población campesina de manera que se pueda garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Acceso a tierras como medio de reparación integral de las familias campesinas

• Contexto general

La situación de las personas campesinas en el Ecuador tiende a ser un tema olvidado dentro del campo jurídico para la justiciabilidad de los derechos constitucionales desde una lectura integral del interés colectivo, así como la garantía del acceso a la tierra como fuente de trabajo que desenvuelve la vida digna de este sector. Los factores que imposibilitan hacen mención al poco reconocimiento de la identidad campesina como titulares de derechos colectivos que se desprenden del Art 57 de la Constitución, así como el difícil acceso de las personas campesinas a la justicia por limitaciones físicas (distancia de los tribunales) o incluso la ausencia de tribunales agrarios especializados en justiciabilidad de los DESC en contextos agrarios, cuya tendencia en los conflictos de tierra y agua se limitan a las normas del código civil y disposiciones sobre propiedad privada y facultades del estado para expropiación de tierras o para la expansión de la frontera agrícola de proyectos de desarrollo de grandes empresas, sin tener en cuenta las obligaciones internacionales en materia de protección de derechos humanos de las personas campesinas.

Otro de los factores relevantes es en el tema que respecta a la comprensión del uso y aprovechamiento del suelo- tierra que está ligado al tema de trabajo digno y agricultura familiar y soberanía alimentaria.

La agricultura a nivel mundial es el sustento del 86% de las personas que viven en el campo, esta actividad es proveedora de trabajo de 1300 millones de pequeños propietarios y trabajadores sin tierra, lo que constituye una actividad importante contra el hambre y la pobreza. Estos datos son contrastados también por el Grupo de Trabajo sobre el Hambre de la ONU, cuyo estudio reciente afirma que el 80% de la población mundial que padece hambre vive en zonas rurales que dependen ampliamente de la agricultura para su sustento.³ Esto se debe a que dentro del contexto latinoamericano las personas campesinas no pueden entrar en la competencia de oligopolios, del mercado doméstico o competir con los precios de importaciones de alimentos baratos, que son parte de grupos que tienen capital económico y tecnológico.⁴

En el Ecuador una de las principales causas de pobreza en el sector rural, es la estructura agraria que concentra altos niveles de tierra en grupos de empresas y mercados, este nivel de concentración poco a progresado ya que se mantiene casi igual desde 1954 determinado por una pequeña variación del coeficiente de Gini, entre 0.86 en ese entonces a un 0.81 en el año 2000.⁵ En 2015 el INEC ubicó el coeficiente de Gini sobre desigualdad de acceso a la tierra, 0,455 a nivel nacional, 0,431 en el área urbana y en 0,452 en el área rural.

Según datos de la CEPAL se reporta que en el 2013 el 81.9% de los hogares que se dedican a actividades agropecuarias no posee tierras propias y tan solo el 3.2% de los hogares que se dedican a la agricultura han obtenido la tierra mediante adjudicación por parte del estado.⁶

La falta de garantías de protección a los recursos requeridos por el sector campesino ha obligado a negociar sus tierras mediante diversos mecanismos, como la venta o el arrendamiento, lo que ha generado migraciones internas. Además, la fuente de presión de la agroindustria sobre el campo conlleva a una articulación subordinada para el campesinado, obligando a poner a disposición sus tierras para producción de monocultivos. En otros escenarios, relacionados al presente caso de campesinos sin tierra son sometidos a relaciones de explotación impulsado por la agroindustria, lo que provoca pérdida de soberanía alimentaria y disminución de la agricultura familiar para autoconsumo.⁷

Según la situación de varias familias accionantes, en esta acción de protección exponen que enfrentan graves dificultades relacionadas a su relación de producción con la tierra y gestión familiar debido a que durante largo tiempo han vivido bajo la explotación laboral de producción de abacá y con falta de garantías de gestionar su propia unidad de producción familiar para su auto sustento, la condición en la que se encuentran, entre ellas: 1) la totalidad de las familias son extremadamente pobres y pobres de acuerdo al índice de pobreza por ingresos del INEC; 2) la mayoría de las personas adultas son analfabetas o analfabetas funcionales; 3) sólo han aprendido a cosechar abacá como forma para conseguir ingresos y medios de vida; 3) dependen de los bajos ingresos que

³ UN Doc. A/HRC/19/75,parr.19

⁴ Cristobal Key, Algunas reflexiones sobre los estudios rurales en América Latina, Revista ICONOS No. 29, Quito: FLACSO, 2007,p.36

⁵ FAO, Pequeñas economías: reflexiones sobre la agricultura familiar, Quito, 2015,p 17

⁶ Mónica Vera, Del campo a los tribunales: Herramientas para el litigio estratégico y la resolución de casos de derechos humanos de las campesinas y campesinos en el Ecuador, Quito: FIAN Ecuador, 2017

⁷ Ibid, p 4.

perciben de cosechar abacá para poder subsistir; 4) lo que ganan no les permite arrendar para vivir fuera de los campamentos, menos aún realizar sus proyectos de vida fuera de las haciendas; 5) cuando lo han intentado, no consiguen mejores trabajos y terminan regresando a los campamentos para poder subsistir cosechando abacá.

Frente a ello y para discernimiento jurídico en este proceso de acción de protección corresponde a esta unidad judicial tener el elementos del derecho al acceso a la tierra, como la fuente principal para el ejercicio de la reparación integral de todas estas familias que han sido explotadas por largos años, frente a lo cual es estado no ha podido garantizar a través de políticas públicas y el respeto a los derechos constitucionales el acceso equitativo a la tierra para las actividades agrícolas-ganaderas.

- **Acceso a la tierra como unidad de producción familiar para garantizar el derecho a la reparación de las familias campesinas de Furukawa.**

Según la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las campesinas y campesinos en su artículo 7, *una persona campesina es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos. Estas personas trabajan la tierra por sí mismos, dependiendo sobre todo del trabajo en conjunto con su familia y otras formas a pequeña escala de organización.* Esta declaración además caracteriza al rol campesino como de cuidado al entorno natural y sistemas agroecológicos, esto es muy importante resaltarlo porque las personas accionantes de esta causa tienen un interés colectivo por el reconocimiento de sus derechos, que reafirman con sus actividades la importancia de su ocupación para producir y proteger a la tierra y el medio ambiente.

En esta misma línea de los campesinos y campesinas se ha reconocido el derecho a la tierra y al territorio de forma colectiva e individual, para su vivienda y actividades agrícolas, en este sentido su situación de protección se corrobora al integrar su derecho a una vida digna⁸ sin sometimientos a ningún tipo de injerencias que atenten contra su integridad. La relación de su derecho a la tierra y al territorio implica lo mismo que su derecho a la vivienda digna tomando en cuenta que estos derechos hacen alusión al espacio donde se desarrolla la vida en su estado más amplio de cualquier individuo o colectivo.

El acceso a tierras como un derecho y acción garantista del estado faculta a la población campesina a reafirmar su identidad y tener autonomía para elegir los productos que se va a cultivar o criar en su unidad productiva, y para elegir su destino, ya sea autoconsumo, venta, o reciclaje⁹. Por tanto, no solo el acceso a una vivienda sino aun trabajo digno y colectivo que se caracteriza por la alternancia estacional de las labores agropecuarias, la diversidad de actividades dentro y fuera de la unidad productiva y la participación intergeneracional.

La agricultura campesina, o la agricultura familiar campesina (AFC) es la categoría que interesa posicionar ante esta unidad judicial para poder partir desde este criterio a fin de visibilizar la

⁸ Arts. 3 y 4 de la Declaración de los Derechos de las campesinas y campesinos.

⁹ SIPAE, 2007

importancia del acceso a la tierra dentro de un contexto social donde las políticas públicas han olvidado el tema para asegurar la distribución equitativa de tierras para la producción. Este modelo de producción no solo ha permitido la producción de alimentos para el auto consumo y mercado interno de un porcentaje mínimo de familias en el Ecuador, sino que también ha logrado ser un mecanismo de resistencia para la conservación de la agro diversidad, la conservación del medio ambiente, la reactivación económica local y el combate a la pobreza.¹⁰

Así, la Corte Constitucional Colombiana, se ha pronunciado sobre el fin social de la tierra, determinando que las unidades de producción agraria de familias campesinas, son el elemento clave para limitar y evitar la parcelación de tierras, de forma que las y los campesinos mantengan extensiones de tierra que les permita trabajar y tener ganancias patrimoniales, así la Corte ha generado parámetros para identificar la actividad agrícola campesina y el aprovechamiento de unidades de producción para asegurarlas principalmente a personas sin tierra, de manera que puedan incluso acceder a una vivienda rural.

“La función que tiene la propiedad y en especial la rural obliga a que su tenencia y explotación siempre este orientada al bienestar de la comunidad; es por eso que en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios, no solo con el objeto de facilitar su acceso a la tierra sino con el ánimo de procurarles un nivel mejor de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente económico y social del país.”¹¹

En Ecuador las unidades de producción agraria (UPA) de las familias campesinas menores de 10 hectáreas representan el 76% de las unidades de producción en el país, pero controlan poca tierra, a penas el 11%, así lo pequeños productores menores de 1 hectárea representan el 30% de UPAS y controlan el 0.8% tierra, por lo contrario, los propietarios mayores de 200 hectáreas representan el 0.1% de UPAS y controlan el 29% de la tierra. Persistiendo así un problema en la agricultura familiar donde las campesinas y campesinos disponen de escasos recursos productivos (tierra, agua, tecnología y capital).

Por tanto en el presente caso, frente a las violaciones de derechos humanos constantes y la precarización de la vida de familias afrodescendientes campesinas, es necesario y oportuno a través de la justicia prever y asegurar una dirección de políticas públicas y cumplimiento de la Constitución y tratados internacionales para garantizar la tierra, es así como la reparación debe estar dirigida a tomar criterios valorando la capacidad de las unidades de producción de agricultura familiar vinculadas a la justiciabilidad de los derechos económicos sociales y culturales. Tomando en cuenta estos parámetros:

- Acceso a una vivienda que asegure un estándar mínimo de habitabilidad para el hogar

Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se pueden considerar que constituyen una

¹⁰ Agter, Defender las agriculturas familiares: ¿Cuáles y por qué?, 2007

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, Demanda de inconstitucionalidad contra el art 45 de la ley 160, resolución enero 2002. C-006-02

"vivienda adecuada" a los efectos del Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado.

Es así que la observación 4 del Comité DESC, detalla imprescindible la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

- Acceso a servicios básicos que aseguren un nivel sanitario adecuado

El Comité señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada. Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del PIDESC, que dispone que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia", los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas.¹²

- Acceso a salud básica

El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.¹³

- Capacidad económica para alcanzar niveles mínimos de consumo y propender a la soberanía alimentaria

Se entiende por soberanía alimentaria el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación a toda la población con base a la pequeña o mediana producción,

¹² Observación general 15 Comité DESC. Derecho al agua [https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional#:~:text=ambiente%20y%20DESC-,Observaci%C3%B3n%20general%20N%C2%BA%2015%3A%20El%20derecho%20al%20agua%20\(art%C3%ADculo%2011,Derechos%20Econ%C3%B3micos%20Sociales%20y%20Culturales\)&text=1.&text=El%20derecho%20humano%20al%20agua,realizaci%C3%B3n%20de%20otros%20derechos%20humanos](https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional#:~:text=ambiente%20y%20DESC-,Observaci%C3%B3n%20general%20N%C2%BA%2015%3A%20El%20derecho%20al%20agua%20(art%C3%ADculo%2011,Derechos%20Econ%C3%B3micos%20Sociales%20y%20Culturales)&text=1.&text=El%20derecho%20humano%20al%20agua,realizaci%C3%B3n%20de%20otros%20derechos%20humanos).

¹³ Observación general 14 Comité DESC <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>
Párr. 11

respetando sus propias culturas y las diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas e producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales en los cuales las mujeres también desempeñan un espacio fundamental.¹⁴

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11 del PIDESC, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.¹⁵

Por disponibilidad se entienden las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.¹⁶

Así, el proceso de servidumbre de la gleba implementado por la empresa Furukawa, conocido, aceptado y que cuenta con la aquiescencia del Estado ecuatoriano, ha violado también **los derechos constitucionales y humanos reconocidos en los artículos 12 (al agua); 13 (a la alimentación y nutrición); 26 y 28 (a la educación); 30 (a la vivienda); 32 (a la salud); y 34 (a la seguridad social). Todos ellos, por disposición del artículo 3 numeral 1 de la Constitución, además constituyen deberes primordiales del Estado que deben ser garantizados para la población.**

La justicia tiene que propender a buscar los cambios profundos en la estructura agraria y el modelo de acumulación rural, en base a garantizar el acceso a la tierra de pequeños productores, la soberanía alimentaria y el buen vivir rural. A través de una justicia restaurativa integral se permita a las familias campesinas sometidas a explotación de la empresa Furukawa, recuperar su vida digna, defender y disputar su derecho al trabajo digno en tierras productivas que genere rentabilidad para su auto sustento.

- Reparación integral.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 consagró a la reparación integral como un principio imperante en la resolución de varios temas, como es el caso del artículo 78 en el cual se establece la reparación integral para las víctimas de infracciones penales, en el artículo 86 numeral 3 en el cual también se ordena la reparación integral para garantías jurisdiccionales y de igual manera en su artículo 397 en los casos de daño ambiental.

El art 86 núm. 3 de la Constitución establece disposiciones comunes para todas las garantías jurisdiccionales, entre ellas, la correspondiente a la acción de protección:

¹⁴ Declaración, Foro mundial sobre soberanía alimentaria, Cuba 2001

¹⁵ Observación general Número 12 Comité DESC

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>

¹⁶ *Ibid*

“(...) ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.”

Lo anterior aplicará una vez que el juzgador haya determinado la existencia de un nexo causal entre los hechos sucedidos y los derechos violados por consecuencia de ellos.

Con la expedición de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) en octubre del 2009¹⁷, se fortalece el principio de reparación integral como elemento fundamental de la resolución de las garantías jurisdiccionales. El artículo 18 desarrolla de forma más amplia lo que implica la reparación integral y se determina que: a) debe ser ordenada en caso de daño material e inmaterial¹⁸. b) garantizar el disfrute del derecho vulnerado de la manera más adecuada posible y de ser posible, restablecerlo a la situación anterior a la violación; y, c) podrá incluir otras formas de reparación: restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de que el hecho no se repita, obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud.

Tomando en cuenta cada uno de los requerimientos establecidos en los artículos 86.3 CRE, art 17, 18 y 19, se generan ciertas consideraciones con respecto a cómo establecer de forma completa la reparación como son: a) las obligaciones individualizadas (positivas y negativas) a cargo del destinatario de la decisión judicial, b) circunstancias de tiempo, c) circunstancias de modo, d) circunstancia del lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse en juicio verbal sumario (si la violación comete un particular) o en juicio contencioso administrativo (si fuere contra el estado).

III. Petición

Por todo lo expuesto, y al amparo de lo previsto en la Constitución del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito:

1. De conformidad con los artículos 8 numeral 2 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁹, en concordancia con el artículo 76, numeral 7, literal h, de la Constitución de la República²⁰, solicitamos se convoque a audiencia considerando las medidas

17 Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22-oct-2009.

18 La norma también define lo que se debe entender por daño material y por daño inmaterial en el art. 18 inc. 2 de la LOGJCC.

19 Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...)2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica.(...)

Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

20 Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

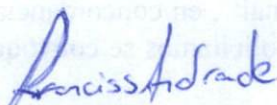
de bioseguridad en el contexto de pandemia que estamos atravesando de manera que puedan ser escuchadas todas las personas accionantes de la causa, así también con la finalidad de que quienes tenemos interés público y legítimo en el caso de referencia podamos exponer de forma oral los criterios y aportes en calidad de Amicus curiae.

2. Se declare la vulneración de los derechos: vida digna y derechos a la libertad (que incluye la prohibición de esclavitud y servidumbre en todas sus formas), artículo 12 (derecho al agua); artículo 13 (derecho a la alimentación); artículo 26 (derecho a la educación); artículo 30 (derecho al habitar seguro y a una vivienda adecuada); artículo 32 (derecho a la salud); artículo 33 (derecho al trabajo); artículo 34 (derecho a la seguridad social); artículo 35; artículos 36 al 38 (sobre derechos de las personas adultas mayores); artículo 42 (sobre la prohibición de desplazamiento arbitrario); artículo 66 numerales 2 (derecho a la vida digna), 3 (una vida libre de violencia y la prevención eliminación y sanción de la esclavitud), y 29 literal b (derecho de libertad personal que incluye la prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre en todas sus formas); y en los artículos 325, 327 y 333 (reconocimiento de las actividades remuneradas y no remuneradas), en complemento de los derechos que anuncie la parte actora que ha sufrido cualquier afectación, todo ello analizado desde un marco de garantía de acceso a la tierra como principio determinante de vida digna con énfasis en los enfoques de género e intergeneracional.

3. Se declare la reparación integral de acuerdo a las pretensiones del grupo diverso de accionantes, incluyendo las **medidas de restitución por el daño material e inmaterial; medidas de rehabilitación para** atención integral en salud a la totalidad de accionantes, de manera que se determine un diagnóstico sobre su estado de salud actual (física y psicológica) y se proceda inmediatamente con tratamientos médicos; **medidas de satisfacción** a través de disculpas públicas, mismas que deberán ser difundidas en todos los medios de comunicación social, nacionales y locales de Santo Domingo de los Tsáchilas, a su vez que se conmemore y visibilice el trabajo agrícola en la provincia.

IV. Notificaciones

Notificaciones que me correspondan, las recibiré al correo electrónico franciss.a92@gmail.com



Francis Andrade Navarrete
CI. 1717768947



139435230-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS VENTANILLA ESCRITOS UJ FAMILIA, PENAL Y VIOLENCIA

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL
CANTÓN SANTO DOMINGO

Juez(a): VERA CEDEÑO CARLOS DAVID

No. Proceso: 23571-2019-01605

Recibido el día de hoy, lunes veintiocho de diciembre del dos mil veinte, a las quince horas y veintitres minutos, presentado por FRANCIS ANDRADE NAVARRETE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) copia de cedula (COPIA SIMPLE)

ONTANEDA TINOCO MARIA GUADALUPE
RESPONSABLE DE SORTEOS


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE N.º 171776894-7
 CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
**ÁNDRADE NAVARRETE
 FRANCIS VIRGINIA**
 LUGAR DE NACIMIENTO
**IMBABURA
 IBARRA
 SAN FRANCISCO**
 FECHA DE NACIMIENTO **1992-08-20**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **MUJER**
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**




INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ABOGADA** **V4333V1222**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **ÁNDRADE PEÑAHERRERA JORGE FRANCISCO**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **NAVARRETE AVILES YOLANDA MARIELLA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2018-02-25
 FECHA DE EXPIRACIÓN
2029-02-25





DIRECCIÓN GENERAL FIRMA DEL CEDULADO

15-M 18 11 1103 16 098

001874307